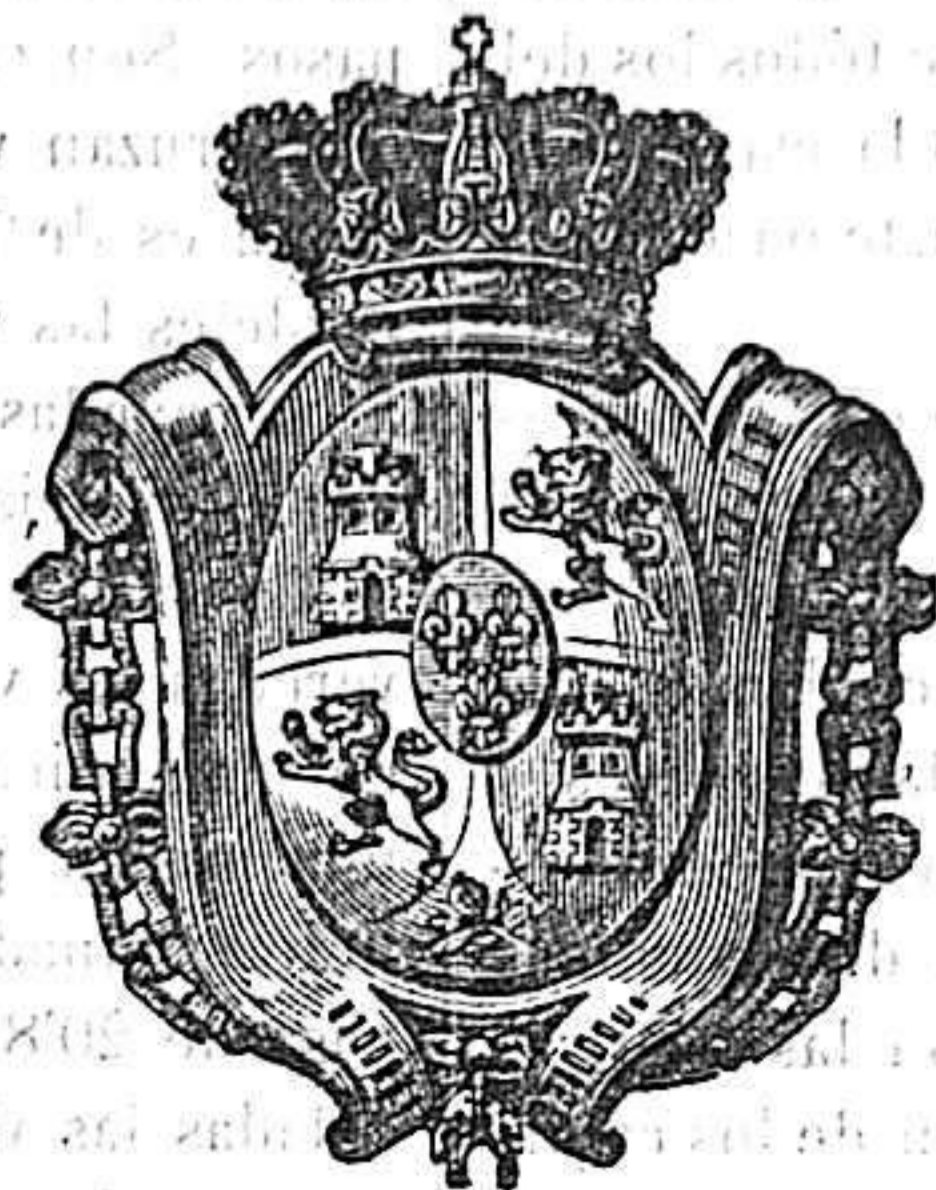


Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Mel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Despachos telegráficos recibidos hasta la madrugada de hoy, relativos al viaje de S. M. el REY (Q. D. G.)

PALMA 14 de Marzo, 12²⁵ madrugada.—Al Presidente del Consejo de Ministros el Ministro de Marina:

En este momento, que son las doce, va á zarpar la Escuadra Real con rumbo á Santa Pola. Durante la travesía practicará la Escuadra ejercicios tácticos, proponiéndose no llegar á Santa Pola hasta el día 15 después del mediodía.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al quedar para siempre derogada la legislación mesteña por las instituciones que felizmente nos rigen, la Cabaña española habria desaparecido casi por completo de la Península si los diferentes Gobiernos que siguieron á nuestra regeneracion politica no hubieran procurado su defensa contra la reaccion que la amenazaba con la misma solicitud que habian salvado los derechos sagrados de la propiedad territorial, declarando cerradas y acotadas todas las fincas. La industria pecuaria no pedia en el nuevo régimen privilegios de ninguna clase, ni habria sido posible otorgárselos: bastábale para vivir y prosperar, y eso es lo único que con sobrada razon exigia,

igual apoyo que el que se dispensaba y ciertamente merecian los demás intereses rurales.

Entre las medidas imperiosamente reclamadas, las relativas á la conservacion de las vias y servidumbres pastoriles eran de necesidad más perentoria y urgente; porque lo mismo que en lo antiguo, en el nuevo período que se inauguraba los rebaños habian menester cañadas, abrevaderos y descansaderos para poder disfrutar en las respectivas estaciones de los pastos de las sierras y de las tierras llanas, y marchar, haciendo alguna vez viajes tan largos y penosos, desde las dehesas que pastaban á los centros de consumo.

Tan general y uniforme fué esta creencia, que apenas hubo Ministerio que, aun en medio de las terribles contiendas que nos devoraban, no dictase alguna medida encaminada á tal objeto, entre las cuales merecen especial mencion: los artículos 1.º y 11 del decreto de las Cortes, fecha 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836; el art. 2.º de la ley de 21 de Octubre de 1820; el art. 5.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1838, y las Reales órdenes de 13 de Octubre de 1837, 4 de Junio de 1839, 8 de Enero de 1841 y 29 de Enero de 1844.

Mas tales disposiciones, que probaban con evidencia los peligros que amenazaban á la ganaderia carecian de eficacia para conjurarlos por lo difícil que era determinar en aquella época de verdadera y arriesgada transición cómo y por quién se habia de vigilar su cumplimiento. El mal crecia con la poca firmeza é incertidumbre legal, hasta que por fin puso el posible remedio el decreto de 31 de Marzo de 1854 organizando la Asociacion general de Ganaderos, y legalizando sus medios de subsistencia con arreglo al nuevo orden administrativo.

El reglamento aprobado satisfizo cuanto era dable la necesidad del momento; puso término á la interinidad

en que se vivia; y gracias al profundo conocimiento en la materia con que se habia redactado, la clase ganadera tuvo un constante defensor de sus derechos sin gravámen para el Estado y sin daño para ningun linaje de intereses. Pero el Gobierno de entonces juzgó prudente por un lado no prescindir de ciertas prácticas antiguas, y transigió con la tradicion; y por otro lado, no queriendo exponerse á error en un asunto que habia sido causa de grandes luchas y rivalidades en el discurso de la historia patria, se abstuvo de definir claramente el indole de la corporacion, y dejó esta cuestion y el señalar las facultades de aquella para tiempos en que la experiencia hubiese fijado de un modo natural su extensión y sus limites.

El resultado ha sido el que debia esperarse: los artículos que entrañaban la proteccion y salvaguardia de los derechos de la ganaderia han sido reclamados como una necesidad y observados como una garantía para todos; los artículos referentes á una organizacion que ya no tenia objeto, tales como el 7.º, el 8.º y el 111, cayeron en desuso; los que sin ofrecer otras ventajas embarazaban la representacion de la clase, como los artículos 37 al 46 han sido eludidos, y el vacío que deliberadamente se dejó en el reglamento lo han llenado, unas veces el Gobierno con sus consultas, otras las localidades mismas necesitadas de especial amparo, y otras la iniciativa de la corporacion, ejercida con gran tino y con la aquiescencia de las Autoridades y el beneplácito de los pueblos.

El Ministro que suscribe cree llegado el momento oportuno de resolver esta cuestion de una manera definitiva, tanto por lo mucho que felizmente se ha avivado el espíritu agrícola en todas las esferas sociales, cuanto porque es de buena administracion no dejar al arbitrio y discre-

cion de personas ni corporaciones, por elevadas y meritorias que sean, el uso de atribuciones sobre intereses públicos, y convertir en regla la costumbre para evitar los abusos que andandó los tiempos se pudieran cometer á la sombra de una simple tolerancia.

La misma Asociacion, que atenta únicamente al fomento de la ganaderia ha procurado con afán digno de elogio amoldar su accion á los diversos sistemas que han imperado, y que en el largo ejercicio discrecional de sus facultades no ha provocado ni tenido un solo conflicto oficial ni privado, ha comprendido también que es preferible, para no incurrir en responsabilidad, tener una pauta á que acomodar todos sus actos. Por eso las juntas generales de 1870, conociendo lo difícil que era observar estrictamente el reglamento en la parte que se refiere á la celebracion de las mismas, base y fundamento de la corporacion, y lo peligroso que podia ser para su reputacion y existencia prescindir sistemáticamente de sus prescripciones, resolvió en principio «que se redactase un proyecto de reglamento que, sin desatender los intereses seculares de la ganaderia en todo aquello que las leyes permitiesen, respondiera á las necesidades de los tiempos presentes;» y por eso la Comisión permanente, compuesta de personas respetabilísimas pertenecientes á todas las clases de la sociedad y á todos los partidos políticos sin distincion, ha estudiado el asunto cumpliendo con aquel acuerdo, y presentando un plan de reforma, el cual ha sido informado favorablemente por la Sección correspondiente del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio despues de examinarlo con el elevado criterio que acostumbra.

El proyecto de reforma, que por consecuencia de todo lo expuesto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.,

no introduce sin embargo variacion sustancial, ni altera esencialmente el modo de ser de la Asociacion general de Ganaderos. Lo que era, eso seguirá siendo; pero con la diferencia de que lo que era de hecho lo será por la ley y segun la ley, con lo cual quedará dentro de la accion gubernativa tan importante ramo de riqueza. El objeto principal de la reforma, haciendo caso omiso de pormenores, es separar lo constitutivo de lo reglamentario; definiendo con aquel carácter la índole de la corporacion y sus atribuciones en armonía con la legislación administrativa, y estableciendo con este la parte de aplicacion que debe variar á tenor de las circunstancias para que siga siendo, cualesquiera que estas sean, auxiliar poderoso del fomento de la ganadería; suprimir todo lo relativo á la formacion de las cuadrillas, que hoy no tiene objeto; simplificar la organizacion de la Sociedad en todo lo que embarazaba su accion; determinar el modo de verificar los deslindes de las vias y servidumbres pecuarias á fin de evitar perjuicios á los ganaderos, y garantizar los intereses de los propietarios terratenientes; y facilitar, por último, la constitucion de las juntas generales, dando liberalmente entrada en ellas á todos los ganaderos. Teniendo todos igual interés en sus decisiones, justo es que disfruten los mismos derechos.

El Ministro que suscribe cree, Señor, contribuir de este modo á regularizar la Administracion en un punto de grande importancia, y estima á la vez que satisface una de las necesidades más urgentes de la industria pecuaria.

La antigua y respetable Asociacion general de Ganaderos, cuyo carácter y tendencias cuadran tan bien al espíritu de la época presente, atendida en sus juiciosas reclamaciones, se podrá dedicar por propia iniciativa al desarrollo y fomento de uno de los elementos más preciosos de la riqueza pública, y al desempeño de las tareas á que se refieren la Real orden de 1.º de Julio de 1875; y V. M., Señor, tendrá la satisfaccion de ver que las clases rurales entran en el camino de la reforma y del progreso, por el cual se alcanza la prosperidad que V. M. anhela para todos los españoles.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Febrero de 1877.—SEÑOR.—A. L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Forma la Cabaña española todo ganado criado ó recriado en la Peninsula, de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrío y de cerda, cualquiera que sea su

raza, y sin distincion de estante, transitoria y trashumante.

Art. 2.º La Asociacion general de Ganaderos se compone de todos los del Reino, sea la que quiera la especie de ganado que crien y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3.º Es objeto de esta Corporacion defender los derechos colectivos de la ganadería; procurar el fomento y mejora de las razas, y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes al ramo. Entre estas disposiciones merecen especial mencion las relativas

- 1.º A la conservacion de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias.
- 2.º A la sanidad de los ganados.
- 3.º A la extincion de animales dañinos.
- 4.º A la importacion del ganado extranjero y exportacion del indígena.
- 5.º A las contribuciones impuestas á la ganadería.
- 6.º Al apacentamiento de los rebaños, adhesamiento de tierras particulares, en montes del Estado ó en terrenos fronterizos.
- 7.º A la proteccion especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.º La Asociacion general de Ganaderos tiene carácter administrativo por versar su seccion sobre asuntos de interés público. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de la Administracion reclamando su auxilio en favor de los derechos é interés de la clase, y es representante de esta en las contiendas que acerca de unos y otros se promuevan con los particulares.

Art. 5.º Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar de los beneficios de la Asociacion sin preferencia ni privilegio, y cuantos se utilicen de tales beneficios quedan obligados á su sostenimiento.

Art. 6.º La Asociacion general de Ganaderos se compone para el servicio de la clase:

- 1.º De las juntas generales.
- 2.º De un Presidente propuesto en terna por las mismas, nombrado por el REY.
- 3.º De una Comision permanente en Madrid.
- 4.º De una oficina central.
- 5.º De Visitadores provinciales, de partido, municipales, extraordinarios y de trashumacion y cañadas.

Los ganaderos de los pueblos quedan facultados para constituirse en Junta, y el Presidente de la corporacion promoverá la reunion de los ganaderos donde lo estime conveniente, ora para representar de un modo permanente á la Asociacion, ora para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 7.º El Presidente de la Asociacion es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura; los Visitadores municipales lo son de las Juntas de Sanidad de los pueblos.

Art. 8.º Las servidumbres pecuarias necesarias para la conservacion de

la Cabaña española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. Son cañadas las vias pastoriles que cruzan varias provincias; su anchura es de 75 metros (90 varas.) Son cordeles las vias pastoriles que afluyen á las cañadas ó ponen en comunicacion dos provincias limítrofes; su anchura es de 37'50 metros (45 varas). Son veredas las vias pastoriles que ponen en comunicacion varias comarcas de una misma provincia; su anchura es indeterminada, pero generalmente no pasa de 20'83 metros (25 varas). Son coladas las vias pastoriles que median entre varias fincas de un término; su anchura, así como la extension de los abrevaderos, es indeterminada.

Los pasos son la servidumbre que tienen algunas fincas para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 9.º Las vias y servidumbres pecuarias estarán bajo la vigilancia y cuidado de los delegados de la Asociacion de Ganaderos y de la Guardia civil, la cual prestará especial proteccion á las pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 10. Corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vias y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion, de denuncia en los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de Montes ó de los Guardias rurales.

Art. 11. Son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso-administrativos.

Art. 12. En las querellas entre ganaderos con motivo de los repartos de contribucion, distribucion de pastos, aprovechamiento de servidumbres, uso de marcas, pertenencia de reses perdidas &c., la Asociacion solamente podrá intervenir como mediadora; pero si la clase entera tuviese motivo de queja ó creyere conveniente reclamar sobre los indicados servicios, podrán gestionar en su representacion los Visitadores en las localidades, y la Presidencia cerca de las Autoridades superiores.

Art. 13. El arbolado que se crie en las vias pecuarias y en los abrevaderos pertenece al Estado, y queda bajo la inspeccion del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los pastores tienen derecho en sus marchas á tomar la leña rodada para encender lumbre, y cortar palos para fijar redes.

Art. 14. En los proyectos de ferrocarriles y carreteras que se hubiese de cortar por algun punto una servidumbre pecuaria, se salvarán los intereses y derechos de la ganadería, bien construyendo puentes ó pasos de nivel si el corte es horizontal, bien construyendo en una orilla é indemnizando en la otra si es longitudinal la ocupacion. La Asociacion hará las reclamaciones oportunas si no se observase en los trazados las reglas establecidas sobre la materia.

Art. 15. Cuando los dueños de rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razon para reclamar contra ganaderos ó Autoridades extranjeras, la Asociacion se dirigirá al Gobierno á fin de que procure del modo que juzgue oportuno se cumplan los tratados vigentes.

Art. 16. Cuando se promoviera cuestion ó se suscitasen dudas entre los aduaneros y los dueños de rebaños que pastan dentro de la zona fiscal sobre la aplicacion de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa del ganadero si lo creyese en razon y este reclamase su apoyo.

Sino fuesen atendidas las observaciones del Visitador, la Presidencia, considerándolas justas, acudirá en apelacion á las Autoridades superiores.

Art. 17. Cuando ocurriese duda sobre la aplicacion de un artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado ó por otro motivo, ó sobre clasificacion ó adeudo del producto pecuario, la Asociacion instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administracion las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 18. La Asociacion tiene el deber de contestar á las consultas que se le dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que se originen, los estudios, ensayados y pruebas que haya de hacer con tal motivo.

Art. 19. La Presidencia, siempre que necesite noticias sobre razas de ganados, precio de reses y lanas y estado de los mercados extranjeros, podrá dirigirse al Ministerio de Fomento, el cual hará las reclamaciones en debida forma.

Art. 20. La Asociacion general de Ganaderos cuenta para sostenerse con el recurso de que habla el art. 6.º, con el valor de las reses mostrencas, con la cuarta parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracciones de las leyes de policia pecuaria, y de las condonaciones por roturaciones y daños causados en las servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y á sus conductores, y con el rendimiento de sus propias fincas.

En equivalencia de estos valores puede celebrar la Asociacion conciertos con los pueblos.

Art. 21. Se reserva el Estado la décima parte de todo lo que recaudé la Asociacion por estos diferentes conceptos, segun de antiguo se practica en virtud de las disposiciones legales. La Asociacion dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertirlas.

Art. 22. Un reglamento especial dispondrá lo conveniente para la acertada aplicacion de este decreto, y además la Asociacion redactará los que tenga por conveniente para el buen orden interior y el pronto despacho de los expedientes.

Dado en Barcelona á tres de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Don Manuel Stárico Ruiz, Gobernador civil de esta provincia;

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de Benifallé se ha solicitado autorizacion para establecer una barca de paso en el rio Ebro, con auxilio de gúmena que se sujetará en terreno que es de la propiedad de D.ª Magdalena Grau y Gras, y que esta señora ha cedido al efecto. Las personas á quienes interese ó que temiesen que se les cause algun perjuicio con el establecimiento que se pretende, podrán dirigir sus reclamaciones á este Gobierno en el término de 25 dias que para ello señala.

Tarragona 17 de Marzo de 1877.—

Manuel Stárico Ruiz.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de propiedades.—Negociado de arriendos.

No habiendo dado resultado la tercera subasta del aprovechamiento de los pastos comprendidos en la fortificacion de esta plaza, celebrada el dia 15 de Enero; esta Administracion económica anuncia la cuarta para el dia 2 del próximo Abril, y hora de las doce de su mañana, en el despacho del Sr. Jefe económico, bajo el tipo de pesetas 98712, admitiendo en pliego cerrado proposiciones que no bajen del expresado tipo, sujetándose el rematante á las mismas condiciones que se señalan en el pliego publicado para la primera; el que se hallará de manifiesto en las oficinas de esta dependencia.

Tarragona 16 de Marzo de 1877.—

Domingo J. Blanco.

Seccion de Intervencion.—Negociado de clases pasivas.

El dia 22 del actual se abre el pago á las clases pasivas que tienen domiciliado su haber en esta provincia, respectivo al mes de Febrero último, cuyo servicio se llenará en la forma siguiente:

- Dia 22.—Jubilados.
- » 23.—Cesantes.
- » 24.—Montepio civil.
- » 25.—Montepio militar.
- » 27.—Remuneratarias.
- » 28.—Exclaustrados.
- » 29.—Retirados.

Tarragona 16 de Marzo de 1877.—

Domingo J. Blanco.

Don Bernardo Balmes y Jordana, Presidente de la Comision de evaluación y reparto de la contribucion territorial de esta capital y su término municipal.

Hago saber: Que acercándose la época de formar los apéndices para rectificacion de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de esta capital y su término municipal, los cuales han de servir de base para la formacion del reparto del año económico de 1877-78, ruega á todos los contribuyentes por el citado concepto presenten las relaciones juradas de las fincas urbanas que posean y de sus productos, una vez que en su mayoría han tenido un considerable aumento de riqueza desde el año 1870 y no la han participado á esta Comision.

Los contribuyentes deberán tener presente:

1.º Que el plazo que se concede para la presentacion de sus cédulas de rectificacion será desde la presente fecha hasta el 15 de Abril próximo, verificándolo en la oficina de la Comision, situada en el piso principal de la Administracion económica, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

2.º Que están obligados á rectificar sus relaciones juradas de productos de fincas urbanas que hayan tenido variacion en alza ó baja desde 1870, comprendiendo no solo los que hubiesen adquirido fincas y no hayan hecho declaracion de su renta; si que tambien los dueños y administradores de las casas construidas de nueva planta, las que se han reedificado ó practicado nuevas obras por las que se consideraran aumentados sus productos, como y tambien los que teniendo exencion legal finalice esta antes de empezar á regir el año económico de 1877-78.

3.º Los que hayan adquirido cualquier finca por compra, sucesion, permuta y demás contratos de traslacion de dominio, presentarán las declaraciones de traspaso debidamente justificadas, á fin de hacer en los amillaramientos las oportunas variaciones.

4.º Todos los que posean ganado caballar, mular, asnal, cabrio ó vacuno y no estén incluidos en la matrícula de la contribucion industrial, presentarán las declaraciones del número y clase que cada contribuyente tenga.

La Comision recomienda á los contribuyentes la puntualidad en tan importante servicio dentro del referido plazo, reservándose examinar y comprobar dichas declaraciones siempre que sea necesario segun Real orden de 23 de Mayo de 1845 en su artículo 25, esperando confiadamente no llegará el caso de imponer á los morosos y ocultadores las multas que determina el art. 24 de dicha Real disposicion.

Tarragona 16 de Marzo de 1877.—

El Presidente, Bernardo Balmes.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Uldecona.

Debiendo procederse en esta villa á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1877 á 78, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con documentos públicos y fehacientes en la Secretaria de este Ayuntamiento desde el dia 20 de este mes hasta el 20 de Abril próximo.

Uldecona 16 de Marzo de 1877.—

El Alcalde, Bautista Roselló.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Instruccion pública.

Se halla vacante la plaza de segundo Maestro de la Escuela Normal superior de Maestros de Soria, dotada con 2.000 pesetas al año, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 204 de la ley de Instruccion pública.

Lo que se anuncia al público para que los aspirantes puedan solicitar la plaza mencionada, remitiendo sus instancias documentadas por conducto del Rector del distrito universitario respectivo á esta Direccion general dentro del plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 8 de Marzo de 1877.— El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

(Gaceta del 14 de Marzo.)

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero último, publicada á consecuencia de lo resuelto en el expediente instruido para proveer las cátedras de Agricultura de los Institutos de San Isidro, del Noviciado y de Zaragoza, se abre concurso por término de 10 dias, contados desde la insercion de este anuncio en la Gaceta, á fin de que los Catedráticos numerarios de Agricultura incluidos en el escalafon vigente del Profesorado de segunda enseñanza que no tengan título de Ingeniero agrónomo puedan solicitar su traslacion á las cátedras vacantes de la referida asignatura, creadas por la ley de 1.º de Agosto de 1876 en todos los Institutos del Reino, así provinciales como locales; pudiendo igualmente solicitar dicha traslacion los Ingenieros agrónomos que desempeñen en propiedad en los citados establecimientos cátedra de la Seccion de Ciencias, y figuren en el escalafon de que se hace mérito.

Los aspirantes deberán elevar sus instancias á esta Direccion general por conducto del Jefe del establecimiento á que pertenezcan.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1877.—

El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

Se halla vacante en el Instituto de Barcelona la cátedra de Aritmética mercantil y Teneduría de libros, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Febrero último.

Lo que se anuncia al público á fin de que los Catedráticos de la misma ó de análoga asignatura que deseen ser trasladados á dicha vacante, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan el título de Profesor mercantil, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; en la inteligencia de que, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 26 de Noviembre de 1872, serán admitidos en primer término los Profesores de la misma asignatura.

Los que se hallen en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Marzo de 1877.—

El Director general, Antonio de Mena y Zorrilla.

(Gaceta del 15 de Marzo.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Carlos Monfar y Cantóns, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Montblanch y su partido.

Certifico: Que en méritos del juicio civil ordinario á instancia de Teresa Novella contra María Gomá y Minquell, se profirió la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la villa de Montblanch á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis: El Señor D. Salvador Sabaté, Juez municipal de esta villa, Regente el Juzgado de

primera instancia de este partido, de acuerdo con su asesor D. Mariano Monfar y Voltas, por ausencia con licencia del Sr. Juez propietario. En vista de los autos juicio ordinario seguidos en este Juzgado á instancia de Teresa Novella y Garriga y en su nombre el Procurador D. José Marsal, contra María Gomá y Minguell y en su nombre los Estrados del Juzgado:

Resultando que Juan Bisbal y Valls, vecino de Santa Coloma de Queralt, en el testamento que otorgó en dicha villa á nueve Julio de mil ochocientos cincuenta y siete ante el Notario y á la vez Escribano de esta D. Carlos Monfar y Cantons, y bajo el que falleció á los cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, instituyó heredero universal á sus libres voluntades al otro de los demandantes é hijo del mismo Buenaventura Bisbal y Brufau, y usufructuaria por durante su viudez á su consorte Cecilia Brufau y Roig, con la obligacion de alimentar á la familia, trabajando esta á utilidad de la casa; y con iguales condiciones nombró usufructuaria á su nueva descendiente Teresa Novella y Garriga, sin que por razon de dicho usufructo tenga que dar cuenta ni razon á persona alguna ocurrido el fallecimiento de la Cecilia Brufau y Roig, relevando á ambas de tomar inventario de sus bienes y de prestar caucion alguna:

Resultando que Cecilia Brufau y Roig falleció á los diez de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho, y que en su virtud los demandantes Buenaventura Bisbal y Brufau y Teresa Novella y Garriga, en las expresadas calidades de heredero y usufructuaria respectivamente de Juan Bisbal y Valls tomaron el correspondiente inventario de los bienes que al morir dejó este último á los tres de Febrero del mismo año mil ochocientos sesenta y ocho ante el Notario de Santa Coloma de Queralt D. Alberto Oromi y Torrents, cuyo inventario obra en autos:

Resultando que segun el inventario de que se trata, del que se tomó razon en el Registro de la propiedad de este partido, forman parte de la herencia que al morir dejó Juan Bisbal y Valls entre otras una casa sita en el Arrabal de Santa Coloma de Queralt, lindante por Oriente, derecha, con José Gomá, por Mediodia, espalda, con Ramon Carol, por Poniente, izquierda, con Miguel Mensal y por Cierzo, frente, con dicho Arrabal, señalada de número treinta y tres, y una pieza de tierra campa, de extension una hectárea, quince áreas, cincuenta y siete centiáreas, sesenta milímetros, situada en el término de Aguiló y partida Aumetlla; que linda por Oriente con José Martí, por Mediodia con el camino de Argensola, por Poniente con José Pinent, y por Cierzo con José Aixelá y José Martí; cuyos dos inmuebles los adquirió el Juan Bisbal como heredero y donatario universal

de su padre José Bisbal, poseyéndolas hasta su muerte en dichas calidades:

Resultando que la demandada María Gomá y Minguell posee y detenta los dos deslindados inmuebles sin título de dominio escrito á su favor, privando de tal modo á los demandantes de su posesion:

Resultando que en vista de tal detentacion los referidos demandantes Buenaventura Bisbal y Brufau y Teresa Novella y Garriga reclamaron á María Gomá y Minguell en acto conciliatorio que se celebró á los veinte y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno, dejare á libre disposicion de los mismos los dos inmuebles en cuestion, á lo que la Gomá se opuso alegando que cuando la justicia le obligue á dejarlas las dejaria; en virtud de lo que aquellos han deducido la presente demanda para reivindicarlos, solicitando así bien sea la demandada condenada además al pago de los frutos percibidos y podidos percibir por ella desde el dia de la interposicion de este pleito, así como al pago de las costas, gastos y perjuicios ocasionados y que se ocasionaren á los mismos por su seguimiento:

Resultando que conferido traslado de la demanda á María Gomá y Minguell, no solo no se opuso á ella sino que no se apersonó en estos autos, habiendo motivado su incomparecencia que se siguieran estos por todos sus trámites en su ausencia y rebeldia:

Resultando que declarada la demandada rebelde, los actores pidieron el embargo de la casa y tierra de que en este pleito se trata, apoyándose en lo que acerca el particular dispone el artículo mil ciento ochenta y cuatro de la ley de Ejuiciamiento civil, á cuya peticion se accedió, practicándose en el modo y forma solicitados:

Resultando que durante el período de prueba los demandantes han justificado cumplidamente su derecho por los medios que han estimado procedentes:

Considerando que los inmuebles objeto de este pleito corresponden en propiedad á Buenaventura Bisbal y Brufau y en usufruto á Teresa Novella y Garriga, al primero como heredero y á la segunda como usufructuaria de Juan Bisbal y Valls, nombrados tales en el testamento que este otorgó á los nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete, y de consiguiente son los únicos que tienen derecho á su retencion y posesion, haciendo suyos los frutos resultantes de ellos, toda vez que queda plenamente justificado que el dominio exclusivo de dichos inmuebles correspondia al mencionado Juan Bisbal y por ellos que forman parte de la herencia de este; ocurriendo así dispuesto por las leyes treinta y siete ff. de adg. vel. omit. hered. cincuenta, párrafo primero ff. de vindic. siete in prime. de usuf. et. quemads veinte tit. treinta y uno

partida tercera y uno tit. catorce partida sexta:

Considerando en su consecuencia que los demandantes tienen derecho á que se les otorgue la restitucion de dichos inmuebles siempre que, como en nuestro caso, el actual poseedor las detenta sin título alguno, debiendo ser el poseedor condenado tambien al abono de frutos percibidos y podidos percibir desde la presentacion de la demanda; leyes segunda y tercera, título catorce partida sexta, veinte y cinco párrafo once, ley cuarenta, párrafo primero ff. de pet. hered:

Considerando que tanto mas debe accederse á la demanda de los actores, cuanto la demandada María Gomá y Minguell no se ha apersonado en este pleito, por cuya razon y por la de haber quedado voluntariamente indefensa, ha obrado temerariamente, por lo que debe no solo venir condenada á la restitucion de los inmuebles y abono de frutos de que se ha hablado, si que tambien al pago de costas ocasionadas:

Vistas las leyes citadas,

Fallo: Que debo declarar y declaro que la casa y pieza de tierra situadas aquella en el Arrabal de Santa Coloma de Queralt, señalada de número treinta y tres, y esta en el término de Aguiló y partida Aumetlla, antes deslindados, pertenecen en propiedad al demandante Buenaventura Bisbal y Brufau y en usufructo á la actora Teresa Novella y Garriga, como heredero y usufructuaria de su difunto padre y suegro respectivo Juan Bisbal y Valls; y por tanto que debo condenar y condeno á la demandada María Gomá y Minguell á que las restituya y entregue á dichos demandantes en las expresadas calidades tan luego como esta sentencia tenga fuerza ejecutoria, junto con los frutos percibidos y podidos percibir desde el dia de la presentacion de la demanda, ó sea desde el catorce Febrero de mil ochocientos setenta y dos. Y por esta mi sentencia, que además de notificarse en los Estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando y con imposicion de costas á la demandada, lo pronuncio, mando y firmo.—Salvador Sabater.—Mariano Monfar, Asesor.»

Publicacion.—Montblanch nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. La sentencia que precede ha sido leida y publicada en la audiencia del dia de hoy por el señor D. Salvador Sabaté, Juez municipal de esta villa, encargado del Juzgado de primera instancia de este partido, por ausencia con licencia del señor Juez propietario; de que doy fé.—Carlos Monfar.

Y para que conste libro y firmo el presente en Montblanch á diez de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Carlos Monfar.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Amo.

Núm. 513.

EDICTO.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez del partido en las diligencias sobre exaccion de costas Ten causa criminal sobre lesiones contra Sebastian Escuté y Gavardós, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una plaza de tierra situada en la partida de las Planas del distrito municipal de Montroig, de un jornal y sesenta céntimos estadísticos parte yermo, plantado de algarrobos, lindante al Norte con José Giralt, al Sud con la carretera antigua, al Este con Juan Castellnou y al Oeste con un barranco.

Y segunda. Otra pieza de tierra situada en el mismo término, y partida llamada Terranovas, plantada de algarrobos y parte yerma, de un jornal y veinte céntimos estadísticos de extension, lindante al Norte con Ramon Batella y otro, al Sud con la viuda de Rafael Pascual y otro, al Este con Juan Freixes y al Oeste con el barranco llamado Paumanegra.

Cuyas fincas han sido retasadas la primera por la cantidad de ciento setenta pesetas, y la segunda en la de ochenta pesetas, cuyos valores servirán de tipo para el remate que tendrá lugar el dia veinte de Abril próximo, á las doce de su mañana en la Sala audiencia de este Juzgado y en el municipal de Montroig en donde concurrirán los que quieran hacer postura.

Réus diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Miguel Fontcuberta.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Bazaga.

IMPORTANTE.

Los Sres. Secretarios de Ayuntamiento que tengan por conveniente adquirir Actas de eleccion de mesa y nombramiento credencial de Compromisario para la de Senadores, se servirán manifestarlo por medio de pedido autorizado dirigido á la Imprenta de este Boletín oficial, y á vuelta de correo recibirán los ejemplares necesarios.